

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00052-00

SENTENCIA No. T - 052

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MIRIAM AYDE TORE LOPEZ, identificada con C.C. 66.833.888 en contra de CEMESST, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MIRIAM AYDE TORE LOPEZ, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad CEMESST, no ha dado respuesta a la petición radicada el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: El día 08 de febrero de 2023 interpose derecho de petición ante la empresa CEMESST. SEGUNDO: A la fecha han transcurrido más de quince (15) días sin que la empresa CEMESST haya brindado una respuesta a mi solicitud ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al CEMESST y se vinculó a DAMIS S.A., para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada CEMESST, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

DAMIS S.A., contestó “Frente a los hechos expuestos por la accionante, habrá de partirse por aclarar que la señora MIRIAM AYDE TORO LÓPEZ estuvo vinculada con la Empresa DAMIS S.A., mediante un contrato de trabajo a término fijo, el cual culminó el pasado 1 de septiembre de 2020. Por otra parte, la entidad accionada IPS CEMESST S.A.S., en algún momento llegó a prestar servicios a DAMIS S.A. como proveedor, para realizar valoraciones médico-ocupacionales. Actualmente, no se tiene ningún tipo de relación comercial con esta institución. Preciado lo anterior, en relación con la discusión que atañe a esta acción de tutela, deberá advertirse que no nos consta en lo absoluto si la accionante MIRIAM AYDE TORO LÓPEZ elevó una petición ante la IPS CEMESST S.A.S., y en igual sentido, si existió o no una respuesta de fondo por parte de esta última, en tanto que: a) Se trata de una situación que se presentó con una entidad completamente ajena a DAMIS S.A. b) Los hechos ocurrieron con posterioridad al vínculo laboral que existió con la accionante, y con posterioridad al vínculo comercial que en su momento existió con la entidad accionada. c) Adicional a lo anterior, claramente se evidencia que las pretensiones solicitadas por la aquí accionante no persiguen la protección de ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte de DAMIS S.A.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³ (Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- ***Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁴ Subrayado y en negrita nuestro

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁵ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MIRIAM AYDE TORE LOPEZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que CEMESST, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le ha dado contestación de fondo a la petición deprecada.

⁴ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁵ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que el accionante presentó derecho de petición, a CEMESST, solicitando *“1. Copia de todas las valoraciones ocupacionales realizadas por CEMESST a la suscrita. 2. Solicito se me informe si todas y cada una de las valoraciones realizadas por CEMESST fueron notificadas a la empresa DAMIS S.A., indicando las fechas en que fueron notificadas las valoraciones a DAMIS S.A. 3. Informar desde que fecha CEMESST le presta sus servicios a la empresa DAMIS S.A. 4. Informar si la entidad CEMESST, es o era el operador contratado por DAMIS S.A., en los años 2019 y 2021 para la realización de valoraciones de seguridad y salud en el trabajo de los empleados de DAMIS S.A.”*; de lo anterior, se observa que el accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como el accionado CEMESST, no respondió, se aplicará la figura de presunción de veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto lo dicho por la señora MIRIAM AYDE TORE LOPEZ, por lo tanto, es evidente para el Despacho que el silencio guardado por el accionado, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez a esta solicitud, siendo deber del Juzgado salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por la señora MIRIAM AYDE TORE LOPEZ, identificada con C.C. 66.833.888 en contra del CEMESST, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CEMESST, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

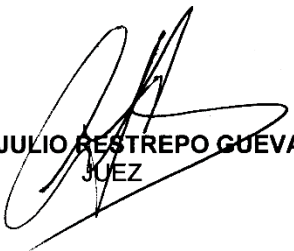
TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

Accionante: MIRIAM AYDE TORE LOPEZ
Accionado: CEMESST
RAD.: 760014303-010-2023-00052-00

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00052-00